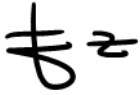


Al despacho de la señora Juez, informando que llegó de la SuperSociedades respuesta a requerimiento previo a estudio de fondo para librar mandamiento. Sírvese proveer. Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 448-I

Vista la constancia secretarial que antecede, se puede ver que reposa a folio 3 del archivo 022 PDF, Auto remitido por la Superintendencia de sociedades en que admite la Reorganización de la Empresa SL. GRANDES EVENTOS Y SOLUCIONES LOGISTICAS SAS y ordena que se remitan todos los procesos de ejecución o cobro y la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución.

En ese orden de ideas, esta Judicatura considera pertinente actuar conforme a lo reglado en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006¹, quedando a disposición del Juez de concurso las medidas cautelares decretadas en este proceso; por secretaria infórmese a las entidades financieras esta decisión.

En consecuencia, se enviará el proceso en forma virtual contentivo de 145 folios en PDF a la Superintendencia de Sociedades, para que forme parte dentro del proceso de reorganización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 21 DE JUNIO DE 2023.

LA SECRETARIA



FRANCIS FLOREZ CHACON

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4d4de8b1af545c88f99bea710cb12d88d59dbdd26167d0c415636266280482**
Documento generado en 20/06/2023 07:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>